

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION 1
DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

DON PABLO TRUJILLO CASTELLANO, procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la **FEDERACION PROVINCIAL DE COFRADIAS DE PESCADORES DE LAS PALMAS**, cuya representación tengo acreditada en los autos del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 145/2016**, bajo la dirección letrada de D. Juan José Rodríguez Verdú, ante la Audiencia Nacional comparezco y como en Derecho mejor proceda,

Que evacuando el traslado conferido se procede, en tiempo y forma, a **FORMALIZAR CONCLUSIONES**, cumpliendo así con la diligencia de ordenación de fechas 18 de julio de 2017, sobre la base de los siguientes Hechos.

HECHOS

Primero.- Cuestión Previa.

Desde que se presentó la demanda han sido varias las reuniones celebradas entre los representantes de esta federación y el Ministerio a fin de poder llegar a un acuerdo y modificar la Orden recurrida en los términos que expone la actora en el contenido de su demanda. Dichas reuniones han sido muy positivas, ya que durante este tiempo biólogos del Ministerio se han subido en los barcos profesionales de pesca artesanal y han podido observar “in situ” que lo que alegamos en nuestra demanda es perfectamente lógico en muchos aspectos, y que no se han tenido en cuenta una serie de circunstancias a la hora de realizar la Orden:

- Que cada isla no tiene una plataforma igual y por tanto las formas de pesca entre unas y otras no se puede equiparar, y en consecuencia se debería individualizar ciertos aspectos de la normativa por isla.

- Que los usos y costumbres en la pesca artesanal Canaria nada tiene que ver con la peninsular, y por tanto se deben de tener en cuenta.

- Que la defensa a ultranza de la nasa tiene su razón de ser por la importancia económica que tiene ésta en el sector de Gran Canaria y Lanzarote, y que su uso dista mucho de lo que creían, ya que estando presentes en este tipo de pesca pudieron observar que el estudio que mostramos en la demanda de la FAO es correcto cuando lo califica con CUARTO PUESTO entre todas las artes como arte que protege y beneficia al ecosistema, teniendo en cuenta que su peor nota, un 3 en pesca fantasma, no es real, tanto en cuanto ya se utiliza material biodegradable, tal y como aconseja este estudio (FAO antes expuesto), por lo que su valoración subiría.

Estos hechos se pusieron en conocimiento de la Ministra de Pesca, Doña Isabel García Tejerina, convocando una reunión para la Federación Nacional de Cofradías el 9 de marzo de 2017, donde entre otros puntos del día se habló de la problemática que existe en Canarias con la orden ahora impugnada, y viendo los informes de sus biólogos reconoció PUBLICAMENTE errores en dicha Orden, decretando la obligación del Ministerio para nuevas reuniones para adaptar dicha ley a las necesidades reales Canarias. (Se presenta como documento, artículo de “eldiario agrícola” donde se recoge esta circunstancia).

Dicho y hecho, el Ministerio convoca reunión el 13 y 14 de junio de este años en la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, convocando a 2 representantes del sector pesquero artesanal por isla y/o asociación. Teniendo la importancia que tenía dicha reunión, acudieron mas representantes por isla, a la par que los representantes de la Federación Provincial de Las Palmas (parte actora) y de la Federación Regional de Cofradías (codemandada). Por tanto, aunque acudieron los representantes de estas dos federaciones, muchos de sus miembros estaban presentes. (se presenta copia de la convocatoria)

En dicha reunión donde asistió Don Rafael Centenera Ulecia, Director

General de recursos pesqueros del Ministerio, y Don Orlando Umpierre Director General de Pesca del Gobierno de Canarias se trató el asunto de la orden impugnada, pudiendo ver en esa reunión lo siguiente:

- Sorpresa del Director General del Ministerio ante una postura unitaria entre los presentes en la reunión, recordamos, miembros de la Federación Provincial y Regional.

- Sorpresa del Director General del Ministerio ante el desconocimiento por parte de los miembros de la Federación regional del contenido de la demanda presentada por esta Federación Provincial, lo que confirma nuestra postura inicial que la contestación a la demanda fue presentada por el Presidente de la Federación Regional sin consultar a sus miembros, los cuales repito estuvieron de acuerdo con lo que solicitamos en nuestra demanda, apoyando la posibilidad de regular ciertos aspectos de forma individualizada por Isla, respetando los usos y costumbre en la forma de pescar de cada una de ellas.

- Sorpresa del Director general del Ministerio ante las palabras de Pablo Martin Sosa, miembro del IEO de Tenerife, donde reconoció que no existieron estudios a la hora de realizar la Orden impugnada, basándose en razones de precaución.

- Satisfacción por parte del Director General del Gobierno de Canarias por la postura unitaria del sector, que ha conllevado a que se ha comprometido a que antes de finalizar el año cambiar la normativa autonómica con respecto a las nasas y alguna petición mas, algo que nos consta que ya se ha iniciado.

Conclusión cuestión previa:

- a) Reconocimiento expreso por parte del Ministerio de errores en la creación de la orden impugnada.

- b) Reconocimiento expreso por parte del IEO de la falta de estudios a la

hora de crear dicha orden.

c) Unidad del sector con respecto a nuestras peticiones y ratificación de que los miembros de la Federación Regional no están informados de la realidad del presente procedimiento, presentándose como codemandado en el mismo el Presidente de dicha entidad a título personal.

Segundo.- Conclusiones motivos de impugnación.

Las contestaciones aportadas de contrario en nada desvirtúan al contenido de la demanda presentada, ya que el contenido de la misma de la Federación Regional además de errática se basa en normativa ya derogada, por lo que su contenido no tiene sentido alguno.

La solicitud de nulidad de artículos realizadas por esta parte no es motivo de impugnación, sino que es una consecuencia del verdadero motivo de impugnación y de la que la codemandada se opone de forma escueta en un par de folios, ya que poco mas puede alegar. El motivo de impugnación por esta parte es la **ausencia total de informes técnicos y socio-económicos por parte de la Administración. Incumplimiento de informe previo del Instituto Español de Oceanografía.**

La Federación Regional en su demanda, intenta justificar la existencia de tres informes, que son los que figuran en el expediente administrativo como documentos 9 y 10 del mismo, pero además de que sus alegaciones carecen de sentido en nada desvirtúan lo alegado por esta parte:

a) El Instituto Español de Oceanografía (en adelante IEO) no realiza mas que “comentarios subjetivos” reforzados siempre con un “se necesita un estudio” “es probable” “habría que hacer un seguimiento”, por tanto que el IEO haga un comentario no quiere decir que se cumpla con el requisito legal que exige la normativa estatal y europea sobre la obligación de estudios científicos. Nada dicen sobre este hecho los codemandados.

b) Ni uno solo de los tres informes están firmados por nadie, ni siquiera están sellados, ni siquiera aparece firma electrónica alguna pudiendo haber sido realizados por cualquiera. Nada dicen tampoco sobre este hecho los codemandados.

c) NO EXISTE NI UN SOLO ESTUDIO SOCIO ECONOMICO que avale las decisiones tan catastróficas que han tomado en la Orden impugnada y que afecta sobremanera al medio de vida de los pescadores profesionales. Anulan artes, ponen vedas, cambian las características técnicas de artes tradicionales canarios, zonas, un sin fin de decisiones de las que no tienen en cuenta las repercusiones no sólo económicas del pescador profesional y su familia sino su repercusión en el mercado y el abastecimiento de este producto en las casas Canarias, la supervivencia de las Cofradías como entidad, compradores de pescadores, empresas de suministro de enseres de pesca y un largo etc.... . Tampoco tienen en cuenta la posibilidad de ayudas al sector, máxime con la rebaja tan drástica que proponen de las artes de uso y tradición Canarias, mas los gastos que supone la modificación, ilógica, de muchas de ellas. A esto hay que sumar la infructuosa inversión realizada en las artes de pesca que utilizaban hasta en vigor de la orden.

De nuevo la codemandada asegura la existencia de un informe inexistente en el expediente administrativo, el cual, a diferencia con los inexistentes estudios científicos, no lo identifica dentro del expediente sino que lo identifica y defiende con palabras vacías de contenido.

Fundamentación jurídica que justifica las conclusiones. Normativa nacional y Europea sobre la obligación de estudios científicos, socio-económicos y medioambientales.

Estos motivos hacen que la Orden impugnada sea contraria a las siguientes normativas:

1) Artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca Marítima del Estado,

Artículo 12 Vedas

1. *Con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, **y previo informe del Instituto Español de Oceanografía**, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.*

2) Artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca Marítima del Estado,

Para la gestión de las posibilidades de pesca, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación previa consulta al sector afectado y a las Comunidades Autónomas, podrá regular planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad **respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos**, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

EN NINGUN CASO JUSTIFICA EL ESTADO DE LOS RECURSOS.

2) La Política Pesquera Común (PPC), reglamento UE N° 1380/2013, considera que:

- (12) *Debe contribuir a abastecer el mercado de alimentos de alto valor nutricional y crear empleo en zonas costeras*

No se contempla el cazonal, rebajan los anzuelos del palangre según el uso y costumbre Canario, cambian sus características técnicas, se rebaja el número de nasas por embarcación y características técnicas que hacen que su pesca no sea viable, no se contempla el arte de cerco tradicional canario como arte menor; todas estas decisiones no sólo van a desabastecer el mercado Canario sino que acabará con el pescador profesional y las familias y empresas que dependen del mismo.

- (14) *La toma de decisiones para la buena gobernanza debe estar basada en los mejores dictámenes científicos disponibles y debe contar con la participación activa de las partes interesadas.*

Como se puede ver en el expediente y demostraremos a lo largo de este escrito, no es que no se dispongan de los “mejores” dictámenes científicos, es que NO LOS HAY. En cuanto a la participación activa de las partes interesadas ya hemos declarado que se trata de una ley que ha hecho caso omiso al 90% de las alegaciones hechas por la Cofradías, beneficiando a las afines y perjudicando al resto.

- (19) *Los Estados miembros deben esforzarse por ofrecer un acceso preferencial a la pesca a pequeña escala, artesanal y costera*

Un claro ejemplo de las trabas al acceso a la pesca profesional artesanal es el artículo 12 de la Orden donde se recoge que sólo se puede dedicar a la pesca de la nasa aquellas embarcaciones que lleven 10 años ejerciéndolas, no permitiendo a embarcaciones de nueva construcción dedicarse a la misma, lo que supondría que el arte mas utilizado en Canarias dejará de existir en unos años, sin que permitan el relevo generacional en la actividad pesquera artesanal, a esto no se le puede denominar “acceso preferencial a la pesca artesanal” que digamos, significa acabar con la misma. En este sentido cabe destacar que incluso el Programa Operativo Nacional del Fondo Europeo de la Pesca, herramienta para la aplicación de la Política Pesquera Común, establece como una amenaza la falta de relevo generacional, tanto en la prioridad 1 de la Unión (Fomentar una pesca sostenible) como en la 4 (Incremento del empleo y la cohesión social)

- (20) *Han de reconocerse y apoyarse especialmente, si procede, las pequeñas islas costeras que dependen de la pesca, a fin de permitir su supervivencia y prosperidad en el futuro.*

Entendemos que, a pesar de lo que piense el Ministerio, Canarias se engloba en “pequeñas islas costeras”.

- (33) *El acceso a las pesquerías debe basarse en criterios transparentes y objetivos, ente otros, de carácter medioambiental, social y económico.*

No existe criterio alguno, y si los hay son subjetivos favoreciendo a unas Cofradías mas que a otras sin razón alguna.

- *(48) Se puede consultar al Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP) en relación con asuntos relativos a conservación y gestión de recursos biológicos marinos, para garantizar la necesaria asistencia de científicos altamente cualificados, en particular en la aplicación de disciplinas biológicas, económicas, medioambientales, sociales y técnicas.*

Es una oportunidad que ni siquiera se ha contemplado, mas que nada porque entonces no hubieran podido dictar la Orden que hicieron.

3) Además la PPC, en su artículo 3 establece los Principios de buena gobernanza, entre los que encontramos

- *b) la toma en cuenta de las particularidades regionales a través de un enfoque regionalizado.*

Este es uno de los grandes errores cometidos en el Ministerio, no respetan las formas de pesca de cada isla, escogiendo las que mas le conviene.

- *c) el establecimiento de medidas conformes a los mejores dictámenes científicos*
- *f) una participación adecuada de las partes interesadas*

Por otro lado en su artículo 6, apartado 2, establece que las medidas de conservación, establecidas en el artículo 7 (del que habla la orden AAA 2536/2015) se adoptarán teniendo en cuenta dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles.

4) A la vista de la falta de estudios científicos, técnicos y económicos actualizados sobre la pesquería artesanal profesional en Canarias, que sirvan como base para la elaboración de los planes de gestión y/o medidas de conservación y dado que la PPC, en su artículo 25, establece los **Requisitos en materia de datos con fines de gestión de la pesca** de la forma que sigue:

1. De conformidad con las normas adoptadas en materia de recogida de datos, los Estados miembros recopilarán los datos biológicos, medioambientales, técnicos y

socioeconómicos necesarios para la gestión ecosistémica de la pesca, así como para gestionarlos y ponerlos a disposición de los usuarios finales de datos científicos, incluidos los organismos designados por la Comisión. La adquisición y la gestión de dichos datos se financiarán con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP). Estos datos permitirán evaluar, en particular:

- a) el estado de los recursos biológicos marinos explotados,
- b) el nivel de pesca y el impacto de las actividades pesqueras en los recursos biológicos marinos y en los ecosistemas marinos, y
- c) los resultados socioeconómicos de los sectores de la pesca, la acuicultura y la transformación dentro y fuera de las aguas de la Unión.

Parece lógico utilizar este instrumento financiero, cuyo Programa Operativo Español ha sido aprobado recientemente, para realizar los estudios que contribuyan a cumplir los objetivos de la PPC.

5) Infracción del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre de Gobierno:

1. La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquél, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.
- b) A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones previas preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.

"Como señala la sentencia de [27 de noviembre de 2006 \(LA LEY 145093/2006\)](#) (Rec. 51/05 , FJ 5º), «tanto la memoria económica como la justificativa pueden ser sucintas, como dice el artículo 24.1.f) LG , pero deben cumplir la finalidad a que responden. **La memoria económica, proporcionar al Gobierno una información sobre los costes que las medidas adoptadas puedan suponer a fin de que, contraponiendo estos con las ventajas que aquellas han de representar, evidenciadas en la memoria justificativa, la decisión se adopte con conocimiento de todos los aspectos, tanto negativos como positivos que la aprobación del reglamento ha de significar. La memoria justificativa pone de relieve esos**

aspectos positivos de la decisión y los hace patentes frente a los administrados, ofreciendo así a éstos las razones de la decisión, cumpliendo función análoga, en cuanto a sentido e importancia, a la motivación de los actos administrativos, plasmando, en relación a los reglamentos, el principio general de transparencia establecido en el [artículo 3.5 de la Ley 30/1992 \(LA LEY 3279/1992\)](#) ». Sobre la base de dicho razonamiento la sentencia confirma la resolución recurrida por entender que la Memoria incorporada era suficiente.

AN, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 1, Sentencia de 30 de junio de 2011:

“Las limitaciones de las capturas sobre la base de los máximos que se señalan en dicho Reglamento comunitario suponen, claramente, una importante limitación que tiene repercusiones sobre las empresas que se dedicaban a esta actividad pesquera de modo previo a imponerse estas restricciones y esas limitaciones cabe razonablemente pensar que tengan trascendencia para los fondos públicos que deberán emplearse en relación al mantenimiento del sector de la pesca del atún rojo.”

Hablamos de una reducción drástica en las artes tradicionales Canarias, siendo la de mayor impacto la de las nasas, hablamos de unas 150 nasas pasan a 30!!!, sin que se especifique el coste que eso conlleva ni ayudas al sector para paliar dicha reducción.

“Solo la aportación del correspondiente informe económico ó la existencia de un informe que explicara que la Orden Ministerial impugnada carece de todo coste económico habrían permitido a esta Sala considerar que la Orden se ha dictado cumpliendo la legalidad vigente en relación al procedimiento de elaboración y, por el contrario, dicha falta obliga a la estimación del recurso.”

Tal y como ya hemos repetido en el contenido de este escrito no existe informe económico alguno que tenga en cuenta el daño que la mencionada Orden hace al sector profesional artesanal canario.

Por tanto, no existen informes técnicos que avalen la idoneidad del contenido de la orden en cuanto a regular las artes de pesca tradicionales canarias, no se sometió a consulta del sector el contenido de la actual norma,

así como en la ausencia de estudios socioeconómicos que valoren las posibles consecuencias de las modificaciones en las artes de pesca del sector profesional Canario y ayudas para paliarlas.

Tercero.- Nulidad de artículos.

Tal y como ya se explicó en este escrito, la nulidad de los artículos solicitados son como consecuencia de los motivos de la impugnación solicitadas, la falta de estudios.

Por tanto las nulidades solicitadas no son el motivo de impugnación de la Orden, lo que se intenta es razonar y explicar el porque la falta de esos estudios hacen que esos artículos mencionados deban anularse, justificando a través de estudios técnico científicos (estudios FAO (páginas 21, 22, 23 y 24 de la demanda), estudios financiados por el Cabildo de Gran Canaria (documento 14 del expediente, página 4) y pericial científica económica (documento 7 de las medidas cautelares) no impugnado de contrario, donde se establece los daños y perjuicios que la aplicación de los artículos que solicitamos anular se ejecuten finalmente.

De contrario nos encontramos que la codemandada se opone a nuestras alegaciones, contestando por nuestra parte lo siguiente:

a) Dicen que los artículos que solicitamos su nulidad no vulneran el ordenamiento jurídico, algo que ya explicamos en el sentido que es la falta de estudios en el contenido de esos artículos lo que vulneran dicho ordenamiento.

b) La poca motivación jurídica que presentan es errática o derogada.

- En cuanto al cerco, alude al artículo 3.1 del Reglamento 517/2008, el cual expone:

Calibrador de malla y calibradores del grosor del torzal

1. Los inspectores de pesca comunitarios y nacionales utilizarán en sus inspecciones, para

determinar el tamaño de malla y el grosor del torzal de las redes de pesca, el calibrador de malla y los calibradores del grosor del torzal que se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Nada que ver con lo expuesto en su demanda, equivocándose en el artículo expuesto.

- En cuanto al palangre, nasa, cazonal, alude al Real Decreto 2200/1986 derogado en noviembre de 2015 por el Real Decreto 1076/2015 de 27 de noviembre, y por tanto toda alegación al respecto esta fuera de contexto.

CONCLUSIONES.

Se pide la nulidad de los siguientes artículos:

a) En cuanto al arte de cerco: Nulidad de los artículo, 3, 5 y 8.

Tanto en cuanto eliminan un arte tradicional Canario, que en ningún caso aumenta el esfuerzo pesquero ya que se lleva pescando así toda la vida, por tanto no se solicitó cambio alguno en el arte.

No existe estudios científico que avale la eliminación de este arte, no existe estudio socio-económico que tenga en cuenta el daño que implica a los pescadores la eliminación de este arte, ni se consideran las ayudas que procedan para paliar dicho perjuicio. Tampoco se tiene en cuenta el impacto económico sobre el mercado y familias y empresas que se perjudican con su eliminación.

b) En cuanto a la nasa: Nulidad de los artículos 10.4, 10.5, 11.1 y 12.

Art 10.4 y 10.5: En cuanto que no se admite el uso de cebo vivo y muerto, engodo en las nasas, cuando precisamente los dos UNICOS estudios que se presentan en el expediente, FAO y Cabildo de Gran Canaria, aconsejan su uso.

Art 11.1: En cuanto a las características técnicas de la nasa, ya que no se corresponden con la realidad de la pesquería artesanal de uso y costumbre en Canarias. De forma SUBSIDIARIA solicitamos que dicho artículo no sea aplicable a las Islas de Gran Canaria y Lanzarote.

Artículo 12: Tanto en cuanto, en contra de lo requerido por Europa, impide un acceso preferencial de aquellas personas que quieran dedicarse a la pesca artesanal y elimina de forma drástica la renovación de la flota nasera.

No existe estudios científico que avale las modificaciones técnicas a un arte que lleva mas de un siglo utilizándose (y que si permiten a Fuerteventura) y tampoco la reducción drástica de número de nasas que nos intentan imponer, ni tampoco en el sentido de no permitir la renovación de la flota nasera persiguiendo su extinción. No existe estudio socio-económico que tenga en cuenta el daño que implica a los pescadores estos cambios, ni se consideran las ayudas que procedan para paliar dicho perjuicio. Tampoco se tiene en cuenta el impacto económico sobre el mercado y familias y empresas que se perjudican con su eliminación.

Aquí se debe tener en cuenta que el Real Decreto 2200/1986 si contiene las medidas técnicas que nosotros pedimos que continúen y el primer borrador, que no aparece en el expediente, también aparece, no entendiend los cambios que refleja la nueva Orden.

c) En cuanto al Cazonal: Nulidad de los artículos 14.3 y 15.

Art 14.3: Modifican las medidas del cazonal sin razón alguna.

Art 15: Las zonas que se establecen en Arguineguín son erróneas y eliminan a Lanzarote para la pesca del arte del enmalle.

No existe estudios científico que avale la modificación de este arte y eliminación de zonas, no existe estudio socio-económico que tenga en cuenta el daño que implica a los pescadores la eliminación de este arte ni las zonas

expuestas, ni se consideran las ayudas que procedan para paliar dicho perjuicio. Tampoco se tiene en cuenta el impacto económico sobre el mercado y familias y empresas que se perjudican con su eliminación.

d) En cuanto al Palangre: Nulidad del artículo 16.

En cuanto a las modificaciones que imponen en la Orden de un arte artesanal de uso y tradición en Canarias.

No existe estudios científico que avale la modificación de este arte, no existe estudio socio-económico que tenga en cuenta el daño que implica a los pescadores la eliminación de este arte ni las zonas expuestas, ni se consideran las ayudas que procedan para paliar dicho perjuicio. Tampoco se tiene en cuenta el impacto económico sobre el mercado y familias y empresas que se perjudican con su eliminación.

e) Nulidad artículo 3 del Anexo 1 de la Orden.

En cuanto a que en dicho artículo solo se encuadran embarcaciones de Fuerteventura teniendo derecho a la pesca en dicha zona cualquier embarcación Española (artículo 1 del anexo), entre ellas las embarcaciones de Lanzarote que lo solicitaron. No existe criterio alguno de cómo se escogieron los barcos que se recogen en la norma. Tampoco se recogen estudios del porqué no mas embarcaciones, porque ese número que justo se ajusta a las embarcaciones de Fuerteventura.

f) Nulidad Artículo 6. Esfuerzo pesquero ejercido.

No existe estudio que demuestre que la potencia motriz EN CANARIAS suponga un aumento del esfuerzo pesquero, pero en cambio si es demostrable que dicha potencia aumenta la seguridad de la embarcación y por ende de sus tripulantes.

g) Nulidad Artículo 7. Potencia y eslora máxima de las

embarcaciones de artes menores.

La falta de estudio es evidente ya que no se tiene en cuenta las embarcaciones pequeñas artesanales Canarias, aplicando de nuevo una normativa correspondiente a embarcaciones de otras zonas en la península, los armadores de embarcaciones inferiores a 1,5 GT no podrán hacer nuevas construcciones, lo que les abocaría al abandono de la actividad.

h) Nulidad de la disposición derogatoria única.-

Tanto en cuanto todos aquellos artículos de los que sus Señorías acuerden la nulidad sigan estando reguladas según la normativa anterior.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, que por presentado este escrito lo admita y tenga por formulada escrito de **CONCLUSIONES** y en su día dicte sentencia en la que estime el recurso contencioso-administrativo, declarando ser ajustadas a derecho las resoluciones recurridas, imponiendo las costas al demandado por la manifiesta temeridad y mala fe en la oposición de la acción.

En Las Palmas de Gran Canaria a 5 de septiembre de 2017.

NOMBRE	Firmado
RODRIGUEZ	digitalmente por
Z VERDU	NOMBRE
JUAN JOSE	RODRIGUEZ
- NIF	VERDU JUAN
42868274T	JOSE - NIF
	42868274T
	Fecha: 2017.09.05
	11:32:39 +01'00'